

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 432 DEL C.P.C.

ACTA N° 317

Proceso por Propiedad Industrial

Radicación: 14025131

Demandante: LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.

Demandado: JULIE ANDREA HURTADO ROA

En la ciudad de Bogotá, D. C., en la sede de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 5 de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las 4:07 p.m., el Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, **GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO** y el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, **DIEGO ANDRÉS GUARÍN VILLABÓN**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de continuar con el adelantamiento de la audiencia de que trata el Artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y para el presente caso dictar sentencia que defina el presente proceso.

INTERVINIENTES

Por la Demandante – Se hizo presente el Dr. **EDWAR ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.326.787 de Bogotá, y T.P. No. 193.563 del C. S. de la J., apoderado judicial de LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.

Por la Demandada – Se deja constancia que la parte demandada no se hizo presente.

SENTENCIA

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

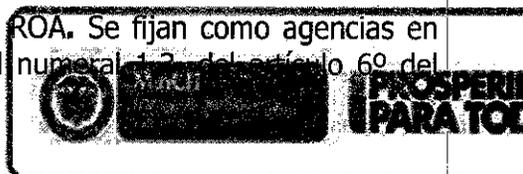
Primero: Declarar que el comportamiento de JULIE ANDREA HURTADO ROA, consistente en a la utilización de un signo *–a título de marca y de enseña comercial–* que reproduce de manera similar una marca previamente registrada a nombre de la demandante, para identificar los mismos productos y servicios que su registro protege, resultó configurativo de la infracción marcaria contemplada en el literales a) d) y e) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

Segundo: Ordenar a JULIE ANDREA HURTADO ROA que suspenda inmediatamente la utilización de los elementos denominativos y figurativos de la marca mixta "EL MANA" correspondiente al certificado 282510, para la identificación de su establecimiento de comercio incluyendo cualquier tipo de utilización con finalidad de identificación del establecimiento y a cualquier medio en que los signos en cuestión puedan ser utilizados (avisos, papelería, publicidad, enseñas, etc.).

Tercero: Ordenar a JULIE ANDREA HURTADO ROA el retiro inmediato de su establecimiento de comercio y de los circuitos comerciales cualquier aviso, letrero, valla, pancarta, papelería y, en general, cualquier material comercial y/o publicitario en el que se empleen los elementos denominativos y figurativos de la marca mixta "EL MANA" correspondiente al certificado 282510.

Cuarto: Desestimar la pretensión cuarta de la demanda, tanto principal como subsidiaria, que se refiere a la indemnización de perjuicios.

Quinto: Condenar en costas a la señora JULIE ANDREA HURTADO ROA. Se fijan como agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y límites establecidos en el numeral 1.2 del artículo 69 del

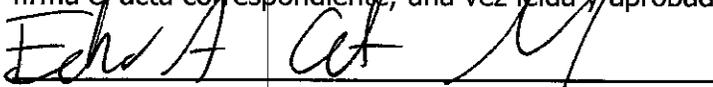


Acuerdo 1887 del 2003, el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por Secretaría liquidense las costas.

Sexto: Las medidas cautelares se tornan definitivas.

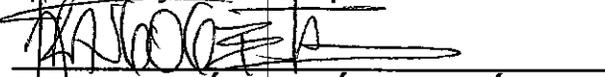
La presente decisión se notifica por estrados a las partes.

Siendo las 4:37 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la misma se firma el acta correspondiente, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



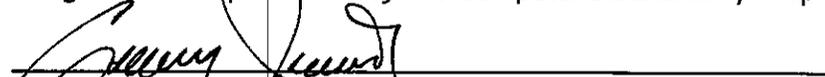
EDWAR ALBERTO CRISTANCHO MENDEIETA

Apoderado judicial de la parte demandante



DIEGO ANDRÉS GUARÍN VILLABÓN

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.



GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO

Asesor Asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

0

0

